

La mencionada cantidad se entregará de una sola vez previa presentación de la nota de cargo correspondiente por parte de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Undécima.—En todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el programa y similares, junto con los símbolos propios de la Consejería de Sanidad figurarán los siguientes elementos:

- a) El lema: Sistema Español de Farmacovigilancia.
- b) La leyenda: Ministerio de Sanidad y Consumo, Agencia Española del Medicamento.

Duodécima.—De conformidad con la redacción dada al artículo 6.2.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no es necesario establecer una organización para la gestión del Convenio.

Decimotercera.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación, efectos y extinción del acuerdo, serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Decimocuarta.—La Consejería de Sanidad de Madrid podrá a su vez convenir con otras instituciones, al objeto de desarrollar mejor las funciones de Farmacovigilancia y aprovechar los recursos existentes en la Comunidad.

Decimoquinta.—El presente Convenio tendrá carácter anual y su vigencia se extiende desde su formalización y hasta el 31 de diciembre de 2002, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un mínimo de dos meses de antelación a la finalización del Convenio.

En cualquier caso ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas que garanticen la finalización de las actividades específicas que hubieran sido puestas en marcha.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.—El Director de la Agencia Española del Medicamento, Fernando García Alonso.—El Consejero de Sanidad, José Ignacio Echániz Salgado.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

12743 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Acondicionamiento de la margen izquierda del río Esla a su paso por Valencia de Don Juan (León), de «Aguas del Duero, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Con fecha 10 de agosto de 2001, la sociedad estatal «Aguas del Duero, Sociedad Anónima» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un Informe Ambiental del proyecto Acondicionamiento de la margen izquierda del río Esla a su paso por Valencia de Don Juan (León), incluyendo, entre otros aspectos, sus características, ubicación, potenciales impactos, medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto proteger la margen izquierda del río Esla a su paso por el núcleo urbano de Valencia de Don Juan mediante la implantación de una escollera. Asimismo el proyecto prevé la formación una senda peatonal, la colocación de pasarelas de un solo vano y la plantación de especies autóctonas.

Según la declaración formulada el 25 de abril de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, la evaluación realizada conforme al artículo 6.3 de la Directiva

92/43/CEE indica que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la red «Natura 2000», siempre que se cumplan las medidas preventivas recogidas en el proyecto tendentes a evitar cualquier impacto sobre el Lugar de Importancia Comunitaria «Riberas de la Subcuenca del Río Esla» (ES 4130079) localizado inmediatamente aguas abajo de las obras previstas.

Analizado la totalidad del expediente y considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Acondicionamiento de la margen izquierda del río Esla a su paso por Valencia de Don Juan (León). No obstante, se deberán observar, además de las medidas protectoras indicadas en la documentación ambiental del proyecto, las siguientes condiciones:

- a) Con anterioridad a la colocación de la escollera, la preparación de los márgenes se realizará, preferentemente, de forma manual.
- b) La formación de la escollera se realizará colocando sus elementos mediante grúa u otros medios mecánicos, prohibiéndose la descarga directa del material.
- c) Las obras se realizarán fuera del periodo de reproducción de la fauna afectada.
- d) No se permitirá el vertido, al terreno o al río Esla, de aceites, grasas, combustibles u otros productos minerales u orgánicos procedentes de la utilización, reparación o mantenimiento de los equipos y de la maquinaria, debiéndose observar lo establecido en la Ley 10/1998 de Residuos.
- e) La fabricación de morteros y hormigones, así como la limpieza de hormigoneras o cubas para su transporte, se realizará en una zona que no presente riesgo de vertidos accidentales al río Esla, procediéndose, de cualquier forma, a decantar el agua utilizada antes de su vertido.

Madrid 28 de mayo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

12744 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto acondicionamiento de las riberas urbanas del río Tamega, en Verín (Ourense), de «Aguas del Duero, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Con fecha 9 de abril de 2002, la Sociedad Estatal «Aguas del Duero, Sociedad Anónima», remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un Informe Ambiental del proyecto Acondicionamiento de las riberas urbanas del río Tamega en Verín (Ourense), incluyendo, entre otros aspectos, sus características, ubicación, potenciales impactos, medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto evitar la degradación del cauce del río Tamega a su paso por la ciudad de Verín, creando, por otra parte, un espacio verde y paisajísticamente atractivo que contribuya a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y a potenciar sus recursos turísticos. Las obras previstas en el proyecto son:

- a) Implantación de escollera en algunos tramos para impedir la erosión de las márgenes.
- b) Mejora de una playa existente.
- c) Creación de un paseo paralelo a las márgenes del río.
- d) Implantación de pasarelas.
- e) Construcción de un embarcadero.
- f) Acondicionamiento y consolidación de las márgenes y restauración y restitución de la vegetación con objeto de formar un bosque ripario.

Según la declaración formulada el 6 de mayo de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente,

te, la evaluación realizada conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE indica que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la red «Natura 2000», siempre que se cumplan las medidas preventivas recogidas en la Memoria ambiental del proyecto.

Analizado la totalidad del expediente y considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Acondicionamiento de las riberas urbanas del río Tamega, en Verín (Ourense). No obstante, se deberán observar, además de las medidas protectoras indicadas en la documentación ambiental del proyecto, las siguientes condiciones:

- a) Con anterioridad a la colocación de la escollera, la preparación de los márgenes se realizará, preferentemente, de forma manual.
- b) La formación de la escollera se realizará colocando sus elementos mediante grúa u otros medios mecánicos, prohibiéndose la descarga directa del material.
- c) No se permitirá el vertido, al terreno o al río Tamega, de aceites, grasas, combustibles u otros productos minerales u orgánicos procedentes de la utilización, reparación o mantenimiento de los equipos y de la maquinaria, debiéndose observar lo establecido en la Ley 10/1998 de Residuos.
- d) La fabricación de morteros y hormigones, así como la limpieza de hormigoneras o cubas para su transporte, se realizará en una zona que no presente riesgo de vertidos accidentales al río Tamega, procediéndose, de cualquier forma, a decantar el agua utilizada antes de su vertido.

Madrid 28 de mayo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás

12745 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Recuperación de la cubierta vegetal en las márgenes del río Adaja. Términos municipales de El Fresno y Salobral, de «Aguas del Duero, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Recuperación de la cubierta vegetal en las márgenes del río Adaja. Términos municipales de El Fresno y Salobral se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 8 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La sociedad estatal «Aguas del Duero, Sociedad Anónima» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un Informe Ambiental del proyecto, incluyendo, entre otros aspectos, sus características, ubicación, potenciales impactos, medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto restaurar las márgenes y la protección de avenidas en un tramo del río Adaja de seis kilómetros de longitud, situado en los términos municipales de El Fresno y Salobral, que se encuentra muy degradado y alterado por la masiva extracción de áridos y la presión ganadera y antrópica. Las actuaciones propuestas en proyecto consisten en conformar los márgenes y restituir el cauce primitivo y en realizar una plantación de 15 metros de ancho a base de sauces, fresnos y chopos y de las siguientes especies arbustivas: Sargatillo, Bardaguera, Saúco, Zarza y Endrino.

Según la declaración formulada el 25 de abril de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, la evaluación realizada conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE indica que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables en lugares incluidos en la red «Natura 2000», siempre que se cumplan las medidas preventivas recogidas en el Informe Ambiental que acompaña al proyecto.

Analizado la totalidad del expediente y considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Recuperación de la cubierta vegetal en las márgenes del río Adaja. Términos municipales de El Fresno y Salobral.

Madrid 28 de mayo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

12746 *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto modernización de los regadíos de «El Saltador». 2.ª fase. Huércal-Overa (Almería), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto modernización de los regadíos de «El Saltador». 2.ª fase. Huércal-Overa (Almería) se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 10 de abril de 2002, la Subdirección General de Regadíos e Infraestructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con objeto de optimizar y racionalizar la zona regable el proyecto prevé:

- a) La sustitución de los grupos de bombeo existentes.
- b) La construcción de las redes secundarias permitiendo el riego con una presión mínima por hidrante de 30 mca.
- c) Sistemas de control de consumos individuales.

El Departamento de Prevención Ambiental de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, de la Comunidad Autónoma de Andalucía certifica que dicho proyecto no se encuentra sometido a ningún trámite de Prevención Ambiental de los establecidos por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental. Por otra parte, analizada la totalidad del expediente y considerando los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modernización de los regadíos de «El Saltador». 2.ª fase. Huércal-Overa (Almería).

Madrid, 6 de junio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

12747 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto canalización de la acequia del Abeurador, de la Comunidad de Regantes del Rec del Molí del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma